

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de julio de 2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026
13:04 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 12, Y EL ARTÍCULO 44, AMBOS DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ, PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO.**

Diputada **MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO DE LA TRANSFORMACIÓN OAXAQUEÑA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 12, Y EL ARTÍCULO 44, AMBOS DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es una institución jurídica de protección integral de niñas, niños y adolescentes, orientada a restituir su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia; por ello, no debe entenderse como un trámite centrado exclusivamente en la voluntad de las personas adultas solicitantes, sino como una medida de protección que debe resolverse, en todo momento, conforme al interés superior de la niñez.

La Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes carentes de cuidados parentales y/o sin representación originaria como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

promoción de sus derechos humanos; regular la figura de la adopción; y establecer los principios y criterios que orientan los procedimientos preadoptivos, adoptivos y postadoptivos.

En congruencia con ello, la propia Ley reconoce como principios rectores el interés superior de la niñez, el derecho a vivir en familia, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la participación, la interculturalidad, la autonomía progresiva, el principio pro persona y el acceso a una vida libre de violencia. Estos principios obligan a que los requisitos para adoptar y el seguimiento posterior a la asignación familiar se regulen con criterios objetivos, técnicos, no discriminatorios y centrados en el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Actualmente, el artículo 12 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, establece que tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años en ejercicio de sus derechos, siempre que entre adoptante y adoptado exista una diferencia de edad no menor de diecisiete años; asimismo, su fracción II exige que el adoptante sea "*persona de buenas costumbres*".

Si bien la expresión "*buenas costumbres*" ha sido utilizada históricamente en diversos ordenamientos civiles y familiares, actualmente resulta insuficiente para un procedimiento tan sensible como la adopción; lo anterior, toda vez que se trata de un concepto amplio, moralizante y de difícil acreditación objetiva, que puede dar lugar a valoraciones subjetivas o discrecionales basadas en prejuicios sociales, religiosos, culturales, familiares o personales.

En materia de adopción, lo jurídicamente relevante no es una valoración moral abstracta de la persona solicitante, sino determinar si reúne condiciones adecuadas para adoptar y brindar a la niña, niño o adolescente un entorno seguro, afectivo, estable y libre de violencia; por ello, la reforma propone sustituir dicho requisito por una



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

valoración técnica, a fin de establecer que, de las valoraciones psicológicas y sociofamiliares, se advierta que la persona o personas solicitantes reúnen condiciones adecuadas para adoptar.

Esta modificación no elimina controles ni flexibiliza indebidamente el procedimiento; por el contrario, fortalece la evaluación de idoneidad, pues la propia Ley de Adopciones ya dispone que las personas solicitantes deben someterse a valoraciones psicológicas, estudios de trabajo social y cualquier otro que la Procuraduría o el Consejo consideren necesario para la declaración de idoneidad.

La reforma también armoniza la legislación local con el marco federal. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹, establece que las Procuradurías de Protección deben realizar valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, y que la Procuraduría correspondiente emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

Asimismo, la Ley General dispone que los certificados de idoneidad se expiden previa valoración técnica, y que las autoridades deben considerar el interés superior de

¹ Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

...

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el Interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 28. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

...



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

la niñez al determinar la opción más adecuada para restituir el derecho a vivir en familia; en ese sentido, la propuesta local no crea un estándar ajeno al sistema nacional, sino que actualiza la Ley de Adopciones de Oaxaca, para hacerla congruente con el modelo federal de evaluación técnica e interdisciplinaria.

Este enfoque también es compatible con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, en materia de adopción, el punto fundamental es el interés superior de niñas, niños y adolescentes, a fin de que puedan integrarse a una familia en la que reciban afecto, cuidado, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. La Corte ha precisado que la idoneidad de las personas adoptantes debe atender a su posibilidad real de brindar cuidado y protección, sin que el tipo de familia, el estado civil o la orientación sexual puedan operar como elementos de exclusión por sí mismos².

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012587

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 8/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 6

Tipo: Jurisprudencia

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUEL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Por ello, la reforma al primer párrafo del artículo 12 incorpora expresamente un enfoque de no discriminación, a fin de precisar que la capacidad para adoptar debe reconocerse sin distinción por origen étnico, sexo, religión, o condición social. Esta previsión no significa que toda solicitud de adopción deba aprobarse; significa que ninguna persona debe ser excluida anticipadamente por una condición personal que no guarde relación objetiva con su capacidad de cuidado.

En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados deben eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad en cuestiones relacionadas con la familia, la paternidad y las relaciones personales, y asegurar sus derechos y responsabilidades en materia de guarda, tutela, custodia y adopción, cuando estas figuras existan en la legislación nacional, teniendo siempre como consideración primordial el interés superior de la niñez³.

Por tanto, la reforma al artículo 12 busca equilibrar correctamente dos principios: por un lado, el derecho de niñas, niños y adolescentes a integrarse a una familia idónea; y por otro, el derecho de las personas solicitantes a ser evaluadas mediante parámetros objetivos y no discriminatorios. La decisión final seguirá dependiendo de la valoración técnica de idoneidad y del beneficio concreto para la niña, niño o adolescente.

³Artículo 23 Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

...

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Por otra parte, la presente iniciativa también propone reformar el artículo 44 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, relativo al seguimiento de la convivencia y del proceso de adaptación de niñas, niños y adolescentes asignados a una familia de acogida preadoptiva, así como al seguimiento posterior a la adopción.

Actualmente, el artículo 44 establece que la Procuraduría deberá dar seguimiento a la convivencia y al proceso de adaptación, con el fin de prevenir o superar dificultades; y que el Sistema DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizará seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

No obstante, la redacción vigente no precisa la forma en que dicho seguimiento debe realizarse ni las acciones mínimas que deben desplegarse para acompañar adecuadamente la integración familiar; por ello, se propone establecer que el seguimiento deberá realizarse mediante valoraciones psicológicas, entrevistas, visitas domiciliarias y demás acciones necesarias, escuchando a niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Esta adición es congruente con la propia Ley de Adopciones, que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir asistencia psicológica durante el proceso de adopción y a ser informados de sus consecuencias; también reconoce su derecho a ser escuchados en todas las adopciones, siempre que su edad y grado de madurez les permitan expresar conscientemente su voluntad.

Además, la Ley ya prevé que la asignación a una familia de acogida preadoptiva solo puede otorgarse a una familia con certificado de idoneidad, y que niñas, niños y adolescentes deben ser escuchados conforme a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez. Por ello, resulta necesario que esa lógica de escucha,



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

acompañamiento y valoración técnica también se refleje expresamente en el seguimiento previsto en el artículo 44.

La reforma al artículo 44 también se alinea con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴, la cual establece que el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, son responsables del seguimiento de niñas, niños y adolescentes una vez concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción. Dicha Ley prevé que entre las medidas de seguimiento deben existir reportes de profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano, con periodicidad de seis meses durante tres años, procurando que la intervención sea lo menos invasiva posible.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula el procedimiento de adopción y prevé medidas como el acompañamiento psicológico para quienes pretenden adoptar y para quienes pretenden ser adoptados; además, dispone que la persona que se pretende adoptar debe ser escuchada sobre su opinión y sentir respecto del trámite⁵.

En ese sentido, el seguimiento preadoptivo y postadoptivo no debe entenderse como una formalidad administrativa, sino como una herramienta de acompañamiento, prevención y protección. Su finalidad es detectar oportunamente factores de riesgo,

⁴ Artículo 28. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

⁵ Artículo 651. Durante los tres años siguientes a la autorización de la adopción, en ejecución de sentencia y de manera oficiosa, la autoridad jurisdiccional revisará los informes que realice el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o bien los organismos competentes en las Entidades Federativas, con motivo del seguimiento correspondiente a la adopción, así como cualquier medida de similar que haya sido decretada en el fallo en atención al caso concreto.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

violencia, omisión de cuidados, afectaciones al bienestar o cualquier circunstancia que comprometa el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

Las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños reconocen la necesidad de orientar la política y la práctica pública en favor de niñas y niños privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo, así como de asegurar alternativas adecuadas de cuidado y protección⁶; bajo ese estándar, el seguimiento de la integración familiar resulta indispensable para verificar que la adopción cumpla realmente su finalidad protectora.

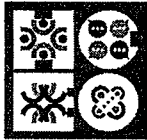
Por ello, la reforma al artículo 44 establece que, cuando del seguimiento se adviertan factores de riesgo, violencia, omisión de cuidados, afectaciones al bienestar de la niña, niño o adolescente, o cualquier circunstancia que comprometa su desarrollo integral, la Procuraduría deberá dictar o solicitar de inmediato las medidas de protección correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar.

En suma, la presente iniciativa propone una reforma puntual, pero sustantiva, a la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca. Por un lado, actualiza el artículo 12 para sustituir criterios subjetivos por valoraciones psicológicas y sociofamiliares objetivas, incorporando un enfoque de no discriminación. Por otro, fortalece el artículo 44 para asegurar que el seguimiento preadoptivo y postadoptivo sea técnico, documentado, preventivo y centrado en la escucha y bienestar de niñas, niños y adolescentes.

La finalidad de la reforma no es reducir requisitos ni debilitar controles institucionales, sino hacerlos más objetivos, verificables y acordes con el interés

⁶ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



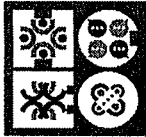
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

superior de la niñez. Con ello, se busca garantizar que los procesos de adopción en Oaxaca se resuelvan con base en información técnica, criterios de igualdad, no discriminación, derecho a vivir en familia y protección efectiva de niñas, niños y adolescentes.

Para mayor ilustración de lo anterior, a continuación se inserta el cuadro comparativo:

LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA	
TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR	TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR
ARTÍCULO 12. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años en ejercicio de sus derechos. Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más niñas, niños o adolescentes, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años y que acredite además: I. ... II. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;	ARTÍCULO 12. Tienen capacidad para adoptar las personas mayores de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos. Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más niñas, niños o adolescentes, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años, sin discriminación por origen étnico, sexo, religión o condición social , y que acrediten además: I. ... II. Que, de las valoraciones psicológicas y sociofamiliares, se





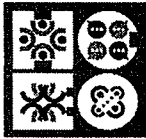
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ...	advierta que la persona o personas solicitantes son idóneas para adoptar; III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ...
ARTICULO 44. La Procuraduría, que en su respectivo ámbito de competencia, haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción	ARTICULO 44. La Procuraduría, que en su respectivo ámbito de competencia, haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. El seguimiento deberá realizarse mediante valoraciones psicológicas, entrevistas, visitas domiciliarias y demás acciones que resulten necesarias, escuchando a niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
XVII LEGISLATURA



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	Quando del seguimiento se adviertan factores de riesgo, violencia, omisión de cuidados, afectaciones al bienestar de la niña, niño o adolescente, o cualquier circunstancia que comprometa su desarrollo integral, la Procuraduría deberá dictar o solicitar de inmediato las medidas de protección que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 12, Y EL ARTÍCULO 44, AMBOS DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se **Reforma** el primer Párrafo y la fracción II del artículo 12, y el artículo 44, ambos de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Tienen capacidad para adoptar las personas mayores de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos. Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

general dos o más niñas, niños o adolescentes, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años, sin discriminación por origen étnico, sexo, religión o condición social, y que acrediten además:

- I. ...
- II. Que, de las valoraciones psicológicas y sociofamiliares, se advierta que la persona o personas solicitantes son idóneas para adoptar;
- III....
- IV....
- V. ...
- VI....
- VII. ...

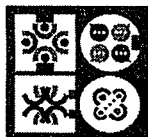
ARTICULO 44. ...

El seguimiento deberá realizarse mediante valoraciones psicológicas, entrevistas, visitas domiciliarias y demás acciones que resulten necesarias, escuchando a niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

...

Cuando del seguimiento se adviertan factores de riesgo, violencia, omisión de cuidados, afectaciones al bienestar de la niña, niño o adolescente, o cualquier circunstancia que comprometa su desarrollo integral, la Procuraduría deberá dictar o solicitar de inmediato las medidas de protección que correspondan, sin





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales
a que haya lugar.

...

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 21 días
del mes de julio de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. MARÍA EDUALIA VELASCO RAMÍREZ

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 12, Y EL ARTÍCULO 44, AMBOS DE
LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

